

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, marzo 07 de 2023.- En la fecha le informo a la señora Juez que la demandante allegó escrito, haciendo varias peticiones. Sirvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 358**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2006-00353-00  
**Asunto:** Reajuste Cuota Alimentaria  
**Demandante:** Francy Jazmín Chantre Lozano en representación de la menor Isabela Restrepo Chantre  
**Demandado:** Hernán Alonso Restrepo Ortiz

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La señora FRANCY YAZMIN CHANTRE LOZANO, allega escrito mediante el cual eleva varias solicitudes<sup>1</sup> a saber:

**1.-** Se inste al Ejército Nacional de Colombia para que se certifique cuánto devengaba HERNAN ALONSO RESTREPO ORTIZ, identificado con la c.c. No. 8463054 de Fredonia -Antioquia en los años 2010 al 2021, así como también el pago de primas y el subsidio familiar por los mismos años.

Revisado el expediente se encuentra que, a la fecha la Caja de Retiro de las Fuerza Militares- CREMIL, comunicó que el señor RESTREPO ORTIZ tiene legalmente reconocida asignación de retiro por esa entidad y allegó certificación de alimentos para el año 2022<sup>2</sup>, indicando que dicha asignación asciende a la suma de \$ 3.883.027, menos descuentos de ley por \$ 194.151 (5%) y que las primas de junio y diciembre corresponden a un sueldo, sobre las que no se realiza el descuento de ley, mientras que el subsidio familiar es una asignación computable dentro de la asignación, lo que equivale a que ya se encuentra comprendida en el citado valor.

Posteriormente la demandante presenta nueva petición por mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, para que se certifique sobre la asignación o mesada de retiro del demandado desde el año 2014 hasta el 2021. Atendiendo a lo anterior, la petición se acogerá parcialmente, en cuanto al periodo no reportado, por lo que, se requerirá al pagador para que proceda a certificar los emolumentos laborales del demandado de los años 2014 a 2021.

<sup>1</sup> Consecutivo 009 (escrito) y 012 (mensaje por correo)

<sup>2</sup> Consecutivo 006

**2)** Que se ajuste el valor de la cuota de alimentos desde el mes de octubre de 2022, ya que, se venía consignando un menor valor (\$ 465.000) hasta junio y a partir de julio otro (\$ 495.000), los que, según sus cuentas, no corresponde al 20% conciliado, teniendo como referencia el certificado laboral que obra en el expediente donde se reporta como salario del demandado la suma de \$ 3.688.876.

**3)** Que se haga cobro de lo dejado de percibir de enero a septiembre de 2022, a razón de \$ 172.175 mensuales y los 11 años pasados donde se debe certificar los sueldos percibidos, por cuanto el demandado solicitó directamente a nómina (sic)

Respecto de las peticiones 2 y 3 anteriores, se observa del expediente, que las mismas se resolvieron mediante auto No. 183 de 09 de febrero de 2021, indicándose a la interesada el trámite que debe seguir en caso de incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos<sup>3</sup>, por lo tanto, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre el mismo asunto, debiendo la interesada estarse a lo resuelto en dicha providencia.

**4)** Dar cumplimiento al artículo 3° de la providencia No. 327<sup>4</sup> emitida por este juzgado, respecto de la consignación oportuna de las cuotas de alimentos so pena de oficiar al pagador del Comando del Ejército Nacional para su descuento por nómina o embargo.

**5)** Que las cuotas de alimentos, primas y subsidio familiar sean descontadas directamente de nómina

Sobre los anteriores pedimentos, el despacho hizo una revisión del listado de depósitos judiciales en relación a este proceso, observando que las consignaciones por razón de la cuota de alimentos se han realizado de manera periódica y sin falta desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de enero de 2023, pero el valor consignado no corresponde al que debe depositar el demandado acorde al certificado laboral emitido, ya que figuran invariablemente dos consignaciones cada mes, una por mayor valor y otra por uno menor, éste último, correspondiente al subsidio familiar, y una vez aplicado el ingreso pensional, previo el descuento de ley en el año 2022 (3.688.876), la suma consignada no corresponde a la que debió depositar el demandado, ya que figuran consignaciones por valor de \$ 475.000 y \$ 496.000, siendo que aplicado el porcentaje pactado arroja un valor de cuota alimentaria por ese año de \$ 737.775.00.

Aparte de lo anterior, se constata que en el mes de febrero se consignaron las sumas de \$ 496.000 y \$ 87.000, que se han situado bajo código uno (1) dado que figuran con la lectura NO APLICA, lo cual, impide cancelarlas a la demandante, situación que tiempo atrás se presentó con el demandado, teniendo que ser requerido para que corrigiera esta falencia.

En este orden, como se ha verificado plenamente que, si bien la cuota alimentaria se ha venido consignando mes a mes por el demandado, su monto no corresponde al acordado, situación que obliga a privilegiar los derechos de la menor ISABELA, con el fin de que el aporte de manutención pactado en su favor por sus progenitores, sea recibido de manera completa

---

<sup>3</sup> Folios 87 y 88 del expediente escaneado

<sup>4</sup> Auto No. 327 del 6 de diciembre de 2006 folio 61 a 65

y evitar además constantes requerimientos para el pago cabal así como para la correcta ubicación de los valores, lo que conlleva a que se acceda a la petición de embargo y retención de los valores correspondientes a cuota alimentaria, oficiando para ello a CREMIL, en la forma como se consignará en la parte dispositiva de este auto.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a las peticiones de la demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al ÁREA DE TALENTO HUMANO y/o PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda a expedir certificación laboral de ingresos salariales y prestacionales del señor HERNAN ALONSO RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 84630054 de los años 2014 a 2021.

**TERCERO: ABTENERSE** de resolver nuevamente sobre los aspectos relacionados en los numerales 2 y 3 del escrito petitorio de la demandante, debiendo estarse la solicitante a lo resuelto en la providencia No. 183 de 09 de febrero de 2021 emitida por el despacho al interior de este proceso, acorde a las razones expuestas en forma antecedente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de la cuota de alimentos acordada por la señora FRANCY JAZMÍN CHANTRE LOZANO, identificada con la C.C No. 48.600.654 en calidad de representante legal de la menor ISABELA RESTREPO CHANTRE y el señor HERNAN ALONSO RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 84.630.054, a favor de la citada niña y a cargo de éste último, en porcentaje equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la asignación mensual de retiro del citado demandado y mesadas adicionales de junio y diciembre, previos descuentos de ley.

Dicha cuota será descontada por el pagador de CREMIL y consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes siguiente a que se reciba el oficio respectivo, en la cuenta que para el efecto tiene dispuesta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el Nro. 190012033002, debiendo situar los referidos valores bajo código seis (6), para ser entregados a la madre de la menor alimentaria. **Oficiese.**

**QUINTO:** Una vez sea allegada la información requerida en el No. 2 anterior y puesta en conocimiento de la peticionaria. **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo previas las anotaciones correspondientes.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 041 del  
dia 08/03/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4537ed877f080efceae244be878c2ef177c93a1dd74eedd1b41c01f7365f6**

Documento generado en 08/03/2023 08:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**